



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

10 de febrero de 2023

En el proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de la sociedad OSKOB S.A.S.; encuentra el Despacho que el señor Jorge Arturo Orozco Betancur, quien funge como representante legal de la sociedad ejecutada, en la fecha 01 de septiembre de 2022, mediante memorial allegado al correo institucional de este Despacho Judicial, solicita que en aplicación del artículo 317 del C.G. del P., y previa declaración de un desistimiento tácito, se ordene la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Lo primero que advierte el Despacho es que la parte ejecutada pretende la aplicación de una sanción procesal que no se encuentra descrita en el estatuto de procedimiento laboral, y en consecuencia lo procedente será definir si en el asunto y para los fines que nos convocan, es procedente remitirnos analógicamente a la disposición normativa referida por el representante legal de la sociedad ejecutada.

En el artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S. se estableció que, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo, se aplicarán las normas análogas del mismo decreto, o en su defecto las del Código Judicial, entendido éste como el Código General del Proceso otra hora Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, considera el Despacho que, en esta jurisdicción no es procedente aplicar por analogía el precepto normativo pretendido por el memorialista, teniendo en cuenta que el desistimiento tácito fue concebido por el legislador como una forma anormal de terminación del proceso que se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un trámite o proceso que se paralizó por su causa.

Adicionalmente a dicha figura, se le han atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Para efectos similares, esto es, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, además de las facultades otorgadas al juez como director del proceso (artículo 48 del C.P. del T. y de la S.S.), en el procedimiento laboral existe la figura denominada "contumacia" prevista en el artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S., la cual prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida:

(i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos, porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, una vez instaurada la demanda, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir al mismo, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar.

No obstante, en estos procesos el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un cuádruple efecto: evitar la paralización del proceso en unos casos, proceder al archivo del proceso en otros, continuar con el trámite de la demanda principal, y asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.

Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Como puede apreciarse, no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia, y el fin pretendido por el artículo 317 del C.G. del P. se encuentra contenido en el artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S., siendo entonces esta la disposición que resulta aplicable al caso que nos ocupa, por ser norma especial para el procedimiento laboral.

En todo caso, advierte el Despacho que la figura de la contumacia resulta más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral, específicamente de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador. En efecto, en el desistimiento tácito, cumplidas las condiciones previstas en el Código General del Proceso para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencias las que implican una efectiva garantía de los derechos de los trabajadores.

Finalmente, considera el Despacho procedente indicar que la regulación de los procesos judiciales no puede simplemente compararse porque regulan supuestos fácticos distintos, y las diferencias entre unos y otros se introducen en función de los procesos y no en función de las partes que intervienen en ellos, de manera que al predicarse el principio de igualdad de las personas y no de los procesos, no resulta procedente aducir la violación del derecho a la igualdad entre los procesos civiles y los laborales.

En el presente caso, se tiene que la demanda ejecutiva fue radicada el 10 de agosto de 2018; que el 15 de agosto de 2018 se libró mandamiento de pago, por los conceptos de capital de la obligación de aportes en pensiones obligatorias, por los periodos de abril de 1994 a abril de 2018, por los intereses de mora causados y no

pagados hasta el 05 de julio de 2018 y los que se sigan causando hasta la fecha efectiva del pago, y por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición del título ejecutivo; además de decretarse la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que la parte ejecutada posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones bancarias, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad, hasta la suma de \$15.000.000; que, el 19 de septiembre de 2019 se notificó personalmente al señor Jorge Arturo Orozco Betancur, en calidad de representante legal de la sociedad ejecutada OSKOB S.A.S., quien por demás no efectuó ningún pronunciamiento al respecto, motivo por el cual se requirió a la parte ejecutante, mediante auto del 09 de octubre de 2019, con el fin de que presentara la liquidación del crédito, lo cual se realizó el 06 de noviembre de 2019; misma que fue aprobada por el Despacho en auto del 14 de noviembre de 2019; que, por medio de auto del 18 de diciembre de 2019, se ordenó oficiar a la central de información TRANSUNIÓN, para que informara los productos financieros que posea la sociedad ejecutada; respuesta que fue allegada el 10 de febrero de 2020 y que se puso en conocimiento de las partes a través de auto del 17 de febrero de 2020, y en este sentido, por auto del 31 de agosto de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que procediera a informar y darle trámite a alguna medida cautelar, para efectos de hacer efectivo el proceso ejecutivo; requerimiento que se reiteró el 11 de marzo de 2022, siendo ésta la última actuación desplegada por el Despacho.

Así las cosas, considera esta judicatura que se encuentra cumplido el supuesto del artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S., ordenándose continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO-ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declarar el proceso de la referencia desistido tácitamente por ser ésta una figura ajena los procedimientos que se ventilan ante la jurisdicción laboral.

Notifíquese,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
por **ESTADOS No.022** Fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **13 de febrero de 2023**


Secretaria